



# Resolución Ministerial

N° 264-2016-MC

Lima, 20 JUL. 2016

**VISTO**, el Memorando N° 000064-2016/SG/MC de fecha 21 de marzo de 2016 de la Secretaría General y el Memorando N° 0368-2016-DDC-HVA/MC de fecha 23 mayo de 2016 de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de noviembre de 2015 el señor Oscar Tacsá Laura solicitó la aprobación de un Plan de Monitoreo Arqueológico en relación al proyecto *"Mejoramiento de las condiciones técnicas y operativas del Centro Cívico de Colcabamba, provincia de Tayacaja-Huancavelica"*;

Que, con Informe Técnico N° 378-2015-FHL-DDC-HVCA/MC de fecha 2 de diciembre de 2015 se concluyó que la solicitud del señor Oscar Tacsá Laura de aprobación de un Plan de Monitoreo Arqueológico no cumplía con las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, mediante Oficio N° 878-2015-DDC-HVCA/MC recepcionado el 9 de diciembre de 2015 se comunica al señor Oscar Tacsá Laura de las observaciones indicadas en el Informe Técnico N° 378-2015-FHL-DDC-HVCA/MC, otorgándole al administrado un plazo de 10 días para su subsanación;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2015 el señor Oscar Tacsá Laura presenta el documento signado como Oficio N° 38-2015-OTL mediante el cual levanta las observaciones del procedimiento seguido para la aprobación de un Proyecto de Monitoreo Arqueológico, PMA proyecto *"Mejoramiento de las condiciones técnicas y operativas del Centro Cívico de Colcabamba, provincia de Tayacaja-Huancavelica"*;

Que, con fecha 6 de enero de 2016 el señor Oscar Tacsá Laura solicita Silencio Administrativo Positivo respecto del procedimiento para la aprobación del PMA proyecto *"Mejoramiento de las condiciones técnicas y operativas del Centro Cívico de Colcabamba, provincia de Tayacaja-Huancavelica"*;

Que, mediante Oficio N° 097-2016-DDC-HVCA/MC de fecha 3 de febrero de 2016 se comunica al señor Oscar Tacsá Laura la improcedencia del silencio administrativo positivo en el procedimiento para la aprobación del PMA proyecto *"Mejoramiento de las condiciones técnicas y operativas del Centro Cívico de Colcabamba, provincia de Tayacaja-Huancavelica"*;

Que, con fecha 8 de febrero de 2016 el señor Oscar Tacsá Laura presenta recurso de reconsideración respecto del Oficio N° 097-2016-DDC-HVCA/MC;

Que, mediante Oficio N° 017-2016-SD-DDC-HVA/MC de fecha 15 de febrero de 2016 dando respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Tacsá



L. Solamycor R.

Laura se declara improcedente el Silencio Administrativo Positivo para la aprobación del PMA proyecto "Mejoramiento de las condiciones técnicas y operativas del Centro Cívico de Colcabamba, provincia de Tayacaja-Huancavelica;

Que, con documento signado como Oficio N° 05-2016-OTL de fecha 4 de marzo de 2016 que se dirige a la Ministra de Cultura, el administrado presenta queja respecto de la tramitación de la solicitud de aprobación de un Plan de Monitoreo Arqueológico del Centro Cívico del distrito de Colcabamba, Huancavelica;

Que, con Hoja de Elevación N° 000231-2016/OGAJ/SG/MC de fecha 16 de marzo de 2016 la Oficina General de Asesoría Jurídica remite el Informe Legal N° 000014-2016-LSR/OGAJ/SG/MC a la Secretaría General, en la que se recomendó que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica remita los actuados en el procedimiento seguido para la aprobación de un Plan de Monitoreo Arqueológico del Centro Cívico del distrito de Colcabamba, Huancavelica, para la evaluación correspondiente;

Que, con Memorando N° 0368-2016-DDC de fecha 23 de mayo de 2016, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica remite los actuados respecto del procedimiento administrativo para la aprobación de un Plan de Monitoreo Arqueológico del Centro Cívico del distrito de Colcabamba, Huancavelica;

Que, al respecto es necesario señalar que mediante Decreto Supremo N° 054-2013-MC, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 16 de mayo de 2013, se aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, estableciendo en el numeral 2.3 del artículo 2 que para los Proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente no será necesaria la tramitación del CIRA, sino la presentación de un Plan de Monitoreo Arqueológico ante la Dirección de Arqueología o las Direcciones Regionales de Cultura para su aprobación;

Que, el numeral antes citado, refiere que el Plan de Monitoreo Arqueológico se aprobará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, caso contrario se tendrá por aprobado dicho plan;

Que, asimismo, con fecha 4 de octubre de 2014 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 003-2014-MC mediante el cual se aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en adelante RIA, disponiéndose en su artículo 12 que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, adicionalmente, las citadas autorizaciones para la ejecución de intervenciones arqueológicas podrán ser otorgadas a favor de personas naturales o personas jurídicas; siendo que para el caso de personas naturales, la solicitud debe ser suscrita por el director de la intervención arqueológica, a quien se le otorgará la autorización y será considerado titular de dicha intervención y tratándose de personas jurídicas, la solicitud debe ser suscrita por un representante de la institución que cuente



L. Sotomayor R.



# Resolución Ministerial

Nº 264-2016-MC

con facultades suficientes para tal efecto. La autorización será otorgada a la persona jurídica, la que será considerada titular de la intervención arqueológica, con indicación del director a cargo de la intervención y de la consultora en arqueología que contrate al director, de ser el caso;

Que, por su parte, el último párrafo del artículo 15 del RIA, establece que el plazo para la obtención de la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico no puede exceder de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto mediante el Decreto Supremo 054-2013-PCM;

Que, respecto del silencio administrativo, este es considerado como *"la sustitución de la expresión concreta del órgano administrativo por la manifestación abstracta prevenida de la Ley, estableciendo una presunción a favor del administrado, en cuya virtud transcurrido un determinado plazo derivamos una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio)"*<sup>1</sup>. En otras palabras, ante el silencio o inactividad de la administración pública que excede el plazo legal previsto para determinado procedimiento, la aplicación de la figura del silencio administrativo supone el atribuir efectos jurídicos positivos o negativos a la falta de pronunciamiento de la administración;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 188.1 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, lo siguiente:

*"Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. (...)".*

Que, asimismo, el numeral 188.2 del artículo 188 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la LPAG;

Que, por su parte, la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece en su artículo 2 que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho;

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Marzo 2006. Pág. 491.



L. Sotomayor R.

Que, de la revisión de los actuados, teniendo en cuenta el contexto legal antes expuesto, se puede advertir que transcurrido el plazo máximo previsto en el último párrafo del artículo 15 del RIA, concordante con el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM para la aprobación del Plan de Manejo Arqueológico, "Mejoramiento de las condiciones técnicas y operativas del Centro Cívico de Colcabamba, provincia de Tayacaja-Huancavelica", es decir el 7 de diciembre de 2015, sin que la DDC – Huancavelica se hubiere pronunciado sobre lo solicitado hasta esa fecha; a partir del día siguiente habría operado el silencio administrativo positivo – SAP, produciendo la aprobación ficta de la solicitud, teniendo el efecto de una resolución de aprobación automática en los mismos términos que solicitó el administrado;

Que, adicionalmente, es necesario señalar que el Oficio N° 378-2015-DDC-HVCA/MC mediante el cual se comunica al señor Oscar Tacsá Laura de las observaciones a su solicitud de aprobación de un PMA, consta como fecha de expedición el 25 de junio de 2015, lo cual imposibilita tener certeza de la fecha de su emisión, tomando como referencia de la fecha del documento, el día en el que fue recepcionado, es decir, el 9 de diciembre de 2015;

Que, es pertinente indicar que el marco legal vigente ha previsto la posibilidad de que la Administración Pública invalide los actos administrativos que reconozca contrarios al ordenamiento jurídico, la cual se encuadra en la denominada potestad de nulidad de oficio, la cual constituye una actuación a iniciativa de la propia Administración Pública por la cual por sí misma advierte alguna causal de invalidez trascendente de los actos administrativos que ella misma ha emitido, declarando la nulidad correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG;

Que, la LPAG, en sus numerales 1 y 5 del artículo 3, contemplan a la competencia y al procedimiento regular, respectivamente, como requisitos de validez del acto administrativo, indicando que el mismo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y, en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. Asimismo, antes de ser emitido, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, el artículo 10 de la LPAG, dispone entre las causales de nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, al respecto, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, por su parte, los numerales 202.2 y 202.3 del artículo antes señalado, refieren que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al



L. Solamys R.



# Resolución Ministerial

N° 264-2016-MC

que expidió el acto, y que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en tal sentido, siendo que con fecha 3 de febrero de 2016, mediante Oficio N° 097-2015-DDC-HVA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica dio respuesta al impugnante, denegando su solicitud de silencio administrativo positivo en relación a la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico presentado el 23 de noviembre de 2015, dicho pronunciamiento no ha evaluado el plazo máximo legal establecido para la aprobación del PMA, operando el silencio administrativo positivo – SAP;

Que, es decir, no teniendo certeza de la fecha de emisión de las observaciones efectuadas al PMA presentado por el administrado, y tomando en cuenta la fecha de recepción de las mismas; al momento de la notificación del pronunciamiento emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica se había producido la aprobación ficta de la solicitud de aprobación de un Plan de Monitoreo Arqueológico con el efecto de una resolución de aprobación automática en los mismos términos de lo solicitado; configurando el pronunciamiento señalado en el considerando precedente una negación a reconocer la eficacia del SAP, contraviniendo el marco normativo vigente y por tanto susceptible de nulidad, conforme a lo establecido en la LPAG;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Con el visado de la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la Nulidad del Oficio N° 097-2015-DDC-HVA/MC de fecha 3 de febrero de 2016, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud formulada con fecha 23 de noviembre de 2015, por el señor Oscar Tacsá Laura de aprobación de un Plan de Monitoreo Arqueológico en relación al proyecto *"Mejoramiento de las condiciones técnicas y operativas del Centro Cívico de Colcabamba, provincia de Tayacaja"*



L. Sotomayor R.

Huancavelica", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que una vez notificada la presente Resolución, el expediente sea remitido a la Oficina General de Recursos Humanos, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual deberá tenerse en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución, al señor Oscar Taca Laura, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**



DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura

